



Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

11 de julio de 2002

Español

Original: inglés

Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión

Nueva York, 1º a 12 de julio de 2002

Documento de debate propuesto por el Coordinador

I. Definición del crimen de agresión y condiciones para el ejercicio de la competencia

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona intencionalmente y a sabiendas ordena o participa activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

Variante 1: Añádase “como, en particular, una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”.

Variante 2: Añádase “y equivalga a una guerra de agresión o constituya un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”.

Variante 3: Ninguna de las anteriores.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá un acto comprendido en la definición dada en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, que ha sido cometido por el Estado de que se trate, según un pronunciamiento,

Variante 1: Añádase “de conformidad con los párrafos 4 y 5”.

Variante 2: Añádase “previo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”.

3. Lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 25 y en los artículos 28 y 33 del Estatuto no se aplica al crimen de agresión.

4. Cuando el Fiscal tenga la intención de iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, la Corte verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad



ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. De no existir un pronunciamiento del Consejo de Seguridad, la Corte notificará al Consejo de Seguridad la situación que se le ha presentado, a fin de que el Consejo de Seguridad pueda adoptar las medidas pertinentes:

Variante 1: con arreglo al Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

Variante 2: de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

5. Cuando el Consejo de Seguridad no emita un pronunciamiento sobre la existencia de un acto de agresión por un Estado:

Alternativa a): ni haga valer el artículo 16 del Estatuto dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación.

Alternativa b): [elimínese la alternativa a)].

Variante 1: la Corte podrá proceder a sustanciar la causa.

Variante 2: la Corte sobreeserá las actuaciones.

Variante 3: la Corte, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los Artículos 12, 14 y 24 de la Carta, pedirá a la Asamblea General de las Naciones Unidas que haga una recomendación dentro de un plazo de [12] meses. En el caso de que no se haga tal recomendación, la Corte podrá sustanciar la causa.

Variante 4: la Corte podrá pedir

Alternativa a): a la Asamblea General

Alternativa b): al Consejo de Seguridad, actuando con el voto a favor de nueve miembros.

que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sobre la cuestión jurídica de la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate.

Variante 5: la Corte podrá sustanciar la causa si verifica que la Corte Internacional de Justicia ha determinado, en las actuaciones iniciadas con arreglo al Capítulo II de su Estatuto, que el Estado de que se trate ha cometido un acto de agresión.

II. Elementos del crimen de agresión (en la definición dada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional)*

Condición previa

Además de las condiciones previas generales que figuran en el artículo 12 del presente Estatuto, una condición previa es que un órgano apropiado¹ haya

* Los elementos de la segunda parte se tomaron de una propuesta de Samoa y no se debatió a fondo sobre ellos.

¹ Véanse las variantes 1 y 2 del párrafo 2 de la primera parte. El derecho del acusado debería considerarse en relación con esta condición previa.

determinado la existencia del acto de agresión según lo previsto en el elemento 5 de los Elementos siguientes.

Elementos

- 1: El autor estaba en condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado que cometió un acto de agresión según se define en el elemento 5 de estos Elementos.
- 2: El autor estaba en esas condiciones a sabiendas.
- 3: El autor ordenó o participó activamente en la planificación, preparación o realización del acto de agresión.
- 4: El autor cometió el elemento 3 con intención y conocimiento.
- 5: Un “acto de agresión” es decir, un acto al que se hace referencia en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, fue cometido por un Estado.
- 6: El autor sabía que las acciones del Estado equivalían a un acto de agresión.
- 7: El acto de agresión, por su carácter, gravedad y escala, constituyó una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas,

Variante 1: Añádase “como una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”.

Variante 2: Añádase “y que equivale a una guerra de agresión o constituya un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”.

Variante 3: Ninguna de las anteriores.

- 8: El autor tenía intención y conocimiento con respecto al elemento 7.

Nota:

Los elementos 2, 4, 6 y 8 se han incluido por mayor precaución. De no mencionarse, quedarían cubiertos por el principio del sobreentendimiento del artículo 30 del Estatuto. El requisito dogmático de algunos sistemas jurídicos de que tiene que haber tanto intención como conocimiento no es significativo en otros sistemas. La redacción refleja estas tensiones tal vez insolubles.